

San Carlos de Bariloche, a los 04 días del mes de Mayo del año 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: **Ñ.R. Y Ñ.V. C/ G.P.O. S/ ACCIONES DE FILIACIÓN, BA-00680-F-2025, .-**

RESULTA: Que en el mes de Marzo del año 2025 se presentan las hermanas Ñ.R. DNI N° 4. y Ñ.V. DNI N° 4. con el patrocinio letrado del Dr. Héctor Ziede, a fin de interponer demanda de filiación paterna contra el Sr. G.P.O. DNI N° 3..-

Manifiestan que ambas son hermanas mellizas. Refieren que según el relato de su madre, nacieron de la relación que mantuvo con el Sr. G., de quien se separó antes de tener conocimiento de su embarazo. Luego inició una relación con otra pareja, quien a los dos años de nacidas las reconoció, dándoles trato de padre e hijas. Posteriormente, se inició el juicio de impugnación de paternidad, el cual tramitó en el Juzgado de Familia N° 7, en cuya sentencia se ordenó la supresión de la filiación paterna.-

Expresan que la negativa del demandado, a quien se lo convocó en varias oportunidades ha motivado el inicio de la demanda de filiación, dado el derecho de toda persona a conocer sus orígenes e identidad. Sin perjuicio de ello, desean continuar portando el apellido materno.-

Destacan la intención de su progenitora quien inició una mediación con el demandado a fin de que realizara el reconocimiento o se sometiera a una pericia genética, la cual se cerró por incomparecencia del mismo pese a encontrarse debidamente notificado.-

Acompañan documental, ofrecen prueba y fundan en derecho.-

Que en fecha 31.03.25 se las tuvo por presentadas, se dispuso el traslado de la demanda y se ofició al Laboratorio Regional de Genética Forense, quienes procedieron a fijar dos fechas de extracción de muestras a las cuales el demandado no compareció.-

Que en fecha 27.06.25 se le tuvo por incontestada la demanda pese a encontrarse debidamente notificado.-

Que en fecha 25.08.25, las actoras se presentaron con el patrocinio letrado de la Dra. Glenda Altamirano.-

Posteriormente denunciaron como familiar directo del demandado, a su progenitora la Sra. R.A.M., sobre quién se tomaron muestras para la pericia genética, la cual fue presentada en fecha 14.11.25.-

Se corrió vista a la Dra. Betiana Cendon, Fiscal Jefe, sin objeciones que formular al trámite de las actuaciones.-

Quedan así los autos en condiciones de resolver.-

Y CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 570 del Código Civil y Comercial la filiación extramatrimonial queda determinada por el reconocimiento, por el consentimiento previo, informado y libre al uso de las técnicas de reproducción humana asistida, o por la sentencia en juicio de filiación que la declare tal.-

Es decir que una vez producido el reconocimiento paterno, es irrevocable y no requiere aceptación por parte del hijo/a (art. 573 del C. C y C.). Por lo que, para producir el desplazamiento del estado filiatorio del hijo/a reconocido/a y posteriormente lograr su emplazamiento en otro estado de familia, es necesario impugnar el reconocimiento paterno efectuado con anterioridad. Cuestión que fue abordada en autos “N.A.J.A. C/ Ñ.M.Y. S/ IMPUGNACIÓN DE ESTADO “ EXPTE. 21081/15.-, donde se resolvió la supresión de la filiación paterna.-

A su vez, el art. 582 del CCyCN establece que los hijos pueden reclamar su filiación extramatrimonial contra quienes consideren sus progenitores en cualquier tiempo.-

Como bien afirma Cecilia Grosman: “Son acciones de estado aquellas cuyo objeto es lograr un pronunciamiento judicial que determine el emplazamiento de una persona en cierto estado de familia o su desplazamiento del estado en que se encuentra” (Grosman, Cecilia P., al comentar el Título “De la filiación”, en Alberto J. Bueres (dir.) y Elena Highton (coord.). Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, T. 1-B, 1° reimp. Bs. As. Ed. Hammurabi. 2003, pág. 363).-

Respecto a las pruebas admitidas para este tipo de procesos el art. 579 del mismo cuerpo normativo establece que se admite toda clase de pruebas, consagrando de esta forma la amplitud probatoria para las acciones de filiación e incluso aclara que están admitidas las pruebas genéticas, las que pueden ser decretadas de oficio o a pedido de parte.-

Es sabido que la prueba genética es la prueba más importante en los procesos en los que se indaga la filiación biológica de una persona. Incluso algunos autores la definen como la "probatio probatissima", qué es lo mismo que afirmar que "el juicio de filiación es hoy de neto corte pericial" (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída - Herrera, Marisa y Lloveras, Nora. Tratado de Derecho de Familia. Ed. Rubinzal Culzoni. 2014. T II, pág. 737).-

En la misma línea, el Código Procesal de Familia de Río Negro a través de los arts. 131 y siguientes, atento la importancia y validez de la pericia genética referida, prevé un procedimiento abreviado a fin de lograr que, ante planteos filiatorios como el aquí presentado, se logre una rápida certeza y se pueda resolver el conflicto sin necesidad de

un largo proceso o actividad probatoria innecesaria.-

En éste sentido, surge que el demandado fue citado en más de una oportunidad a comparecer a los fines de realizar el estudio genético correspondiente, sin haber comparecido a ninguna de las citaciones. En consecuencia, se citó a su progenitora, la Sra. A.M.R. a fin de obtener una muestra de material genético que pudiera compararse con los perfiles genéticos de las jóvenes y así determinar la compatibilidad existente.-

Analizada la única prueba producida en autos, esto es la pericia de ADN N°25-281 LRGF de fecha 14.11.25, se concluye que: "*La probabilidad porcentual de vínculo biológico de paternidad combinado, de un hijo biológico de A.<.R. con respecto a V.Ñ. es superior al 99,999999991%.*" y "*La probabilidad porcentual de vínculo biológico de paternidad combinado de un hijo biológico de A.M.R. con respecto a R.Ñ. es superior al 99,999999998%.*".-

Por todo lo cual, teniendo en cuenta la actitud pasiva del requerido y no existiendo oposición ninguna a la prueba de ADN que ha sido contundente respecto del resultado arrojado, corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta.-

Por último corresponde analizar la imposición de costas, teniendo en consideración que el demandado ha dado motivos suficientes para el inicio de la presente acción, las costas serán a su cargo (art. 19 último párrafo CPF y art. 68 CPCyC. último párrafo).-

En mérito de todo lo cual **RESUELVO:** I) Hacer lugar a la demanda de reclamación de filiación contra el Sr. G.P.O. D.N.I N° 3., emplazándose a las jóvenes Ñ.R. D.N.I N° 4. y Ñ.V. D.N.I N° 4. como hijas del citado, en virtud de la existencia de vínculo biológico entre ellos.

Las jóvenes únicamente conservarán el apellido materno, sin perjuicio del emplazamiento que mediante el presente se resuelve.

II) Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio -a cargo de parte interesada- a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro, a fin de que proceda a tomar nota respectiva. Oportunamente, expídase por Secretaría testimonio y/o fotocopia certificada de la presente.-

III) Imponer las costas al demandado conforme fuera tratado en los considerandos.-

IV) Regular los honorarios profesionales de la Dra. Glenda Altamirano en carácter de patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a 10 JUS, considerando la labor y etapas del trabajo profesional desarrollado (art. 6, 7, 9, 10, 38, 39, 48, 49 y 50 ley 2212). Los mismos deberán abonarse dentro de los 10 días de notificado el obligado al pago.-

Regular los honorarios del Dr. Héctor Ziede, en la suma equivalente a 5 JUS

considerando la labor y etapas del trabajo profesional desarrollado (art. 6, 7, 9, 10, 38, 39, 48, 49 y 50 ley 2212).

Se hace saber que la regulación se ha efectuado en base al valor actualizado del JUS, que asciende a la suma de \$79.588 (PESOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO).-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a defensoría oficial deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

V) Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos del art. 120 CPCC y por cédula al demandado en su domicilio real.-

LAURA M. CLOBAZ

Jueza